



SENADO

A LA MESA DEL SENADO

SENADO  
XII LEGISLATURA  
REGISTRO GENERAL  
**ENTRADA 12.709**  
21/12/2016 13:10

María del Mar Julios Reyes, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, presentan la siguiente Moción para su debate en la Comisión Sanidad y Servicios Sociales.

La Constitución Española de 1978 contempla la salud en una doble dimensión, como un Derecho Fundamental y al igual que el resto de los Derechos Fundamentales está reforzado de una garantía jurídica reforzada. (art, 15 CE), pero también reconoce el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios (art. 43 CE).

Esta segunda dimensión de la prestación se desarrolla especialmente en la Ley 16/2003 de 28 de Mayo, Ley de cohesión y calidad del Sistema Sanitario, que reconoce a todos los usuarios del sistema el derecho a acceder a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva y con independencia del lugar de territorio nacional en que se encuentren. La citada Ley garantiza a todos los usuarios el acceso a los servicios considerados de referencia.

Los servicios de referencia cobran sentido sobre todo para aquellos pacientes cuya patología precisan de cuidados de elevado nivel de especialización y requieren centrar en un número reducido de centros los casos a tratar o las técnicas o procedimientos preventivos, diagnóstico o terapéuticos, a fin de garantizar la calidad, la seguridad y la eficiencia asistenciales.

Desde el punto de vista económico, la atención prestada en los servicios de referencia se venía financiando con cargo al Fondo de cohesión sanitaria desde que así se estableció en el artículo 4.B).c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Situación que tuvo continuidad tras la última regulación del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de Cohesión sanitaria.

Concretamente dicho Real Decreto recogía en su: **Artículo 6. Asistencia sanitaria en centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.**

**1. El Fondo de cohesión sanitaria compensará la asistencia sanitaria prestada a aquellos pacientes residentes en España que se deriven a una comunidad autónoma distinta de aquella en la que tienen su residencia habitual, para ser atendidos en los centros, servicios y unidades designados como de referencia por el Ministerio de Sanidad y Consumo.**

**2. En el caso de las comunidades autónomas de Canarias y las Illes Balears, la compensación incluirá también la atención a los procesos de los pacientes**



SENADO

***desplazados desde otras islas de su territorio diferentes a aquella en la que se ubique el centro, servicio o unidad de referencia designado.***

***3. Las patologías, técnicas, tecnologías y procedimientos aplicados o atendidos por los centros, servicios, y unidades de referencia que hayan de ser objeto de compensación con cargo al Fondo de cohesión sanitaria, serán incorporados como anexo a este real decreto. Así mismo, se recogerá la cuantía del coste financiado en cada caso."***

La otra importante norma, que también desarrolla los principios establecidos en la Constitución y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, es la que fija las bases del procedimiento para la designación y acreditación de los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud, se trata del Real Decreto 1302/2006, de 10 de Noviembre.

En dicho Real Decreto, se recoge en su: ***"Artículo 9. Financiación, lo siguiente: "El Fondo de cohesión sanitaria, establecido en el artículo 4.8).c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, financiará la asistencia sanitaria derivada, entre comunidades autónomas, a un centro, servicio o unidad de referencia del Sistema Nacional de Salud. Dicha financiación se aplicará únicamente para las patologías o las técnicas, tecnologías y procedimientos diagnósticos o terapéuticos para los que dicho centro, servicio o unidad ha sido designado de referencia y en las condiciones y cuantías que se recogen en el correspondiente anexo del real decreto que regula el Fondo de cohesión sanitaria. En el caso de las comunidades autónomas de Canarias y de las Illes Balears, la compensación incluirá también la atención a los procesos de los pacientes desplazados desde otras islas de su territorio diferentes a aquella en la que se ubique el centro, servicio o unidad de referencia designado".***

Con estos dos Reales Decreto, se le ha dado concreción a los principios recogidos en la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Sanitario, fundamentalmente el del derecho de todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud a acceder a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva y con independencia del lugar del territorio de Estado Español en que se encuentren.

Desde la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado del 2013, y en los sucesivos, el Ministerio de Sanidad ha dejado de financiar la única atención sanitaria que costeaba, salvo la que sigue abonando a Ceuta y Melilla, la de los centros de referencia, atención que pagaba hasta ahora para los pacientes de cualquier comunidad con el Fondo de Cohesión.

Las modificaciones de las que ha sido objeto dicho Fondo por vía Ley de Presupuestos Generales del Estado desde el 2013 han supuesto un grave retroceso en la Cohesión del Sistema Nacional de Salud y de forma especial para Canarias. Ya que los costes generados por la atención de pacientes derivados conforme al RD 1207/2006 desde Canarias a otras CCAA para ser atendidos en los Centros de Referencia, se detraen *"de los pagos por el Ministerio de Hacienda y*



SENADO

*Administraciones Públicas de los recursos del sistema de financiación cuando se cumplan las condiciones legales previstas para ello".*

**Desde el 1 de enero de 2013, el importe de los gastos por la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas contemplada en el artículo 2.1.a, c y d del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial creado por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, se satisfará en base a la compensación de los saldos positivos o negativos resultantes de la liquidación realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad relativos a cada Comunidad Autónoma por la prestación de dicha asistencia sanitaria. A tal efecto, el Fondo de Cohesión Sanitaria tendrá la misma naturaleza extrapresupuestaria que el Fondo de Garantía Asistencial.**

La diferencia no está solo en el nombre. Mientras el primero dependía del Ministerio de Sanidad, el segundo no tiene una dotación propia. Esto quiere decir que el dinero que se dedique a la atención en centros de referencia saldrá de lo que la Administración central traspara a las comunidades para que cubran los servicios transferidos, sin que se aumenten esas partidas. Por ello, será la comunidad de origen del paciente la que abone su atención a la del centro donde se le atiende.

Por todo ello, se presenta la siguiente MOCION: La

**Comisión de Sanidad y Servicios Sociales insta al**

**Gobierno de España a:**

1. Retomar el papel del Ministerio de Sanidad en su responsabilidad de Cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la gestión del Fondo de Cohesión Sanitaria, dotándolo de la financiación suficiente en los Presupuestos Generales del Estado para hacer frente a la atención de los pacientes que son remitidos a un centro de referencia desde otra Comunidad Autónoma.
2. Cumplir con la promesa de creación de centros de referencia para investigar y tratar las enfermedades raras.
3. Desarrollar en todas sus consecuencias la disposición adicional octava de la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Sanitario, que en relación con los criterios para el establecimiento de los servicios de referencia se considerará a las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears como, Por lo que

proponemos se le dé carácter de traslados a centros de referencia a efectos de financiación por el Fondo de Cohesión los traslados a Centros y Servicios obligados a realizar desde cualquiera de las islas a los centros y servicios de Canarias, una vez superado el nivel de resolución de los centros de origen.

4. Comprometerse a financiar el sobre coste de los traslados de los pacientes canarios a los Centros de Referencia Estatales.

Palacio del Senado, 21 de diciembre de 2016



M. del Mar Julios Reyes

Senadora



M. José López Santana

Portavoz